



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-00034
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Ciudadano Merlon Darinel Pineda Díaz, precandidato a alcalde por el Municipio de San Francisco, Departamento de Lempira, por el Movimiento Interno "M28 Poder Para Vos" del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), representado procesalmente por la abogada Loyda Michelle Martínez Cerna.
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto del Recurso</u></p> <p>Impugnar contra la Resolución No. AAEP-155-2025 contenida en el Acta No. 19-2025 de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), recaída en el expediente administrativo AAEP-CNE- 186-2025, que declaró Sin Lugar la revisión y recuento especial de la Junta Receptora de Votos (JRV) N.º 6055 en el Municipio de San Francisco, Lempira. Recuento Jurisdiccional por existir indicios de error o abuso en la contabilización de votos, incorrecta interpretación y aplicación de la Ley Electoral. Que el TJE revise y enmiende la Resolución Impugnada y garantice la aplicación e interpretación de la Ley.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. "Que la JRV anuló 28 votos con el fundamento que el secretario suplente no usó la formula "POR" previo a estampar su firma en las papeletas, así: "El motivo de anulación es porque el señor CRISTIAN DARINEL DIAZ ejercía el cargo de secretario suplente según su credencial, al momento de hacer la lectura biométrica el secretario propietario salía que tenía que ejercer el su cargo en la comunidad de Gelpoa, San Francisco Lempira, por lo cual la JRV de la mesa, manifestó que era causal para no ejercer el cargo, por unanimidad manifestaron que lo asumiera CRISTIAN DARINEL DIAZ, con DNI 1317-2004- 00110, [...]". Relevancia del Recuento respecto a los resultados. "La diferencia del resultado electoral para la adjudicación de candidatura del ciudadano MERLON DARINEL PINEDA DIAZ, se considera que le afecta porque con los votos nulos, el resultado sería favorable a él".2. Que el CNE en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025) emitió Resolución número AAEP-155 contenida en Acta número 19-2025, EXPEDIENTE No. AAEP-CNE-186-2025, que declara SIN LUGAR la solicitud de revisión y recuento especial de la Junta Receptora de Votos (JRV) número

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

6055, por considerar que no se acreditó ninguna causal establecida en los artículos 294 de la Ley Electoral Honduras y 24 del Reglamento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales, Elecciones Primarias 2025, y no existir indicio racional del error o abuso cometido con base en las pruebas presentadas. Con su denegatoria a la practicar de revisión y recuento el CNE hace una incorrecta interpretación y aplicación de la Ley Electoral.

Prueba Propuesta

El recurrente propuso los medios de pruebas: 1. Documento Público, consistente en Acta de Cierre de Corporación Municipal de Junta Receptora de Votos (JRV) Número 6055, del Municipio de San Francisco, Departamento de Lempira, misma que se encuentra en poder del Consejo Nacional Electoral. 2.Documental Público denominado CREDENCIAL SUPLENTE Miembro Junta Receptora de Votos, que corre a folio veintitrés (23 del Expediente TJE 0801-2025-00034).

Resolución sobre Autorización del Recuento Jurisdiccional

En fecha diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025), el TJE Resuelve mediante auto, "PRIMERO: Tener por precluido y perdido irrevocablemente la oportunidad de contestar los agravios [...] SEGUNDO: ADMITIR el medio de prueba denominado Documento Público, consistente en Acta de Cierre de Corporación Municipal de Junta Receptora de Votos (JRV) Número 6055, del Municipio de San Francisco, Departamento de Lempira, misma que se encuentra en poder del Consejo Nacional Electoral, por cumplir las condiciones de admisibilidad establecidas en ley. TERCERO: INADMITIR el medio de prueba documental público denominado CREDENCIAL SUPLENTE Miembro Junta Receptora de Votos, que corre a folio veintitrés (23 del Expediente TJE 0801-2025-00034, por IMPROCEDENTE E INNECESARIA, al no haber sido propuesto en primera Instancia y no guardar relación con el objeto del recurso. CUARTO: Procédase a practicar el Recuento Jurisdiccional de Votos de la JRV No. 6055 del Municipio de San Francisco, Departamento de Lempira, Nivel Electivo de Corporación Municipal por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE), por existir indicio racional de error o abuso al presentar superposiciones en las cantidades de votos consignada en el Acta de Cierre de la JRV 6055 relacionada supra. QUINTO: Librar comunicación al Consejo Nacional Electoral a efecto la práctica del Recuento Jurisdiccional de Votos de la Junta Receptora de Votos y poner a disposición los documentos electorales [...]. SEXTO: Notifíquese a la parte recurrente y a los terceros interesados ciudadanos JOSÉ NAÚN GÁMEZ CÁRCAMO, ORLANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, RONAL MIGUEL SABILLON MELGAR, CARLOS GAMEZ VILLANUEVA Y NESLY ADALID MILLA MILLA, para que sí lo tienen a bien, comparezcan personalmente o a través de representante previamente identificado ante la Secretaría General del Tribunal al acto del recuento jurisdiccional ordenado. SÉPTIMO: [...].

Recuento Jurisdiccional

Em fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), siendo las nueve y treinta (09:30) de la mañana, se constituyó en las instalaciones del Centro Logístico Electoral del Consejo Nacional Electoral (CNE), ubicado en las bodegas del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), el Magistrado Propietario Designado, Doctor Mario Alexis Morazán Aguilera, junto con su Secretario de Actuaciones, y demás personal designado por el Tribunal de Justicia Electoral, con el objeto de practicar el Recuento Jurisdiccional de la Junta Receptora de Voto (JRV) N° 6055, nivel electivo Corporación Municipal del Municipio de San Francisco, Departamento de Lempira. Se desarrolló el Recuento Jurisdiccional en los términos descritos en el Acta Especial del Recuento Jurisdiccional.

Elementos Valorativos de la Sentencia

[...] **CONSIDERANDO (8)**. Que conforme lo estipulado en el artículo 50 numeral 1 y 51 de la LOPE, el recurso de apelación garantiza que "Todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, antes, durante y después de los procesos electorales y de las consultas ciudadanas, se ajusten a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad [...]. **CONSIDERANDO (14)**. [...]. El artículo 80 de la LOPE establece que, [...]. El recuento procede cuando: 1) Se expongan agravios relacionados con los casos de nulidad, si hay, además, indicio racional del error o abuso cometidos en base a las pruebas presentadas o en los demás supuestos establecidos en la Ley Electoral de Honduras; y, 2) El Consejo Nacional Electoral (CNE) se niegue injustificadamente a realizar escrutinio especial, parcial o total de las Juntas Receptoras de Votos (JRV). Para llevar a cabo el Recuento Jurisdiccional, el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) debe verificar que el resultado de éste incida de forma determinante en la diferencia del resultado electoral para la adjudicación de alguna candidatura o cargo de elección popular objeto del Recurso, caso contrario debe rechazarse de plano, artículo 82 de la LOPE. [...]. **CONSIDERANDO (16)**. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, "los procesos electorales deben garantizar que los votos emitidos sean contados adecuadamente, y que existan recursos efectivos para impugnar resultados cuando existan fundamentos legítimos para dudar de su validez" (Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 200). Asimismo, ha señalado que "el derecho a elegir implica también el deber del Estado de proteger la efectividad del sufragio, lo cual incluye mecanismos confiables de revisión y recuento. **CONSIDERANDO (17)**. Que el Recuento Jurisdiccional de la JRV 6055, Departamento trece (13) LEMPIRA, Municipio diecisiete (17) SAN FRANCISCO, según Acta de Cierre Especial que corre agregada al Expediente TJE0801-2025-00034, dio como RESULTADOS los siguientes: PAPELETAS RECIBIDAS: CINCUENTA Y NUEVE. RESULTADOS DEL ESCRUTINIO: Movimiento Nueva Corriente, CERO VOTOS; Movimiento Somos+, DOCE VOTOS; Movimiento Renovación Nuevas Alternativas, CERO VOTOS; Movimiento Fuerza de Refundación Popular, QUINCE VOTOS; Movimiento Pueblo Organizado en Resistencia, CERO VOTOS; Movimiento M28, TREINTA Y UN VOTOS. Votos Blancos: CERO; Votos Nulos: UNO; TOTAL: CINCUENTAY NUEVE VOTOS;

consignándose en "Hoja de Incidencias Recuento Jurisdiccional de la Junta de Recuento Jurisdiccional Número 6055, lo siguiente: "Se constató en la hoja de incidencias de la JRV número 6055 que el secretario suplente ocupó el lugar del secretario propietario". **CONSIDERANDO (18).** Que luego de practicado el Recuento Jurisdiccional ordenado por este Tribunal de Justicia Electoral, y evacuada la prueba documento público consistente en Acta de Cierre de la JRV 6055, se concluye que la denegatoria a trámite de la Revisión y Recuento Jurisdiccional por el CNE no se ajusta a derecho en virtud que el Acta de Cierre de la JRV 6055 impugnada contiene superposiciones numéricas en la cantidad de votos o marcas, que habilitan la practica de Revisión y Recuento Especial; este Tribunal además aprecia que el Acta de Cierre de la JRV 6055 tiene inconsistencia en la cantidad de ciudadanos que votaron según cuaderno de votación, existiendo superposiciones numéricas no se logra determinar con claridad 'y certeza si son CINCUENTA Y TRES (53) o CINCUENTA Y OCHO (58) y de igual forma en la cantidad consignada en letras, asimismo, en la totalidad de votantes no se logra determinar con exactitud y certeza su cantidad. A ello se suma que revisados RESULTADOS DEL ESCRUTINIO consignados en dicha Acta suman TREINTA Y UN (31) votantes, cero votos en blanco, VEINTIOCHO (28) votos nulos, para un GRAN TOTAL de CINCUENTA Y NUEVE (59), y no CINCUENTA Y OCHO (58) como se consignó en el acta, lo cual constituye una clara inconsistencia; de lo cual se concluye que la solicitud de Revisión y Recuento Especial de la JRV 6055, fue denegada injustificadamente por el CNE, por existir indicios de error o abuso cometido en la contabilización y acreditación de votos a los diferentes movimientos internos del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), tal lo dispuesto en el artículo 294 (2) y 295 de la Ley Electoral de Honduras. [...]. **CONSIDERANDO (19).** Que el Recuento Jurisdiccional practicado por el Tribunal de Justicia Electoral con relación al recurso de apelación presentado, reflejó que el Acta de Cierre de la JRV número 6055, del Municipio de San Francisco, Departamento de Lempira, por el Partido Libertad y Refundación, contenía errores en la contabilización de votos adjudicados a ciertos Movimientos, y no reflejaba la autenticidad de los resultados ni la voluntad popular expresada en las urnas el nueve (09) de marzo de dos mil veinticinco (2025), consignando en dicha Acta de Cierre un Total de Votos de CINCUENTA Y OCHO (58), siendo lo correcto CINCUENTA Y NUEVE (59); un total de votos nulos VEINTIOCHO (28), siendo lo correcto UNO (1); un total de Votos para el Movimiento Interno "M28 PODER PARA VOS" CUATRO (4), siendo la cantidad de votos emitidos a su favor TREINTA Y UN VOTOS (31); Movimiento Fuerza de Refundación Popular, QUINCE VOTOS; Movimiento Movimiento Somos+ DOCE VOTOS; Movimiento Nueva Corriente, CERO VOTOS; Movimiento Renovación Nuevas Alternativas, CERO VOTOS; y Movimiento Pueblo Organizado en Resistencia, CERO VOTOS. [...]. **CONSIDERANDO (23).** Que el aspecto más importante a considerar es sí la omisión de la palabra "POR" previo a la firma de quien ejerció como Secretario de la JRV tiene como consecuencia la nulidad del voto, cuando no ha estado en discusión que en términos generales en el "acta de cierre antes mencionada cuadra los valores del Balance General, Número de Votantes, y el Resultado de Escrutinio, existió quorum en los miembros de la JRV y se verificó que se encuentra en el

	<p>Sistema de Transmisión de Resultados Preliminares (TREP)", la pregunta debe contestarse ya que no toda actuación que contenga un defecto, ha de tener como consecuencia la anulación de los votos ejercidos por los ciudadanos, más aún cuando el defecto no sea imputable al votante como en el presente caso.</p> <p>CONSIDERANDO (24). La Ley Electoral de Honduras, en su artículo 274, establece cuales votos han de considerarse nulos en el Nivel Electivo de Corporación Municipal, pues se sigue un sistema de numerus clausus, fuera de los cuales no cabe considerar nulo un voto, a menos que de otra norma deviniere una prescripción cuyo incumplimiento estuviese expresamente penalizado con la sanción de nulidad, en atención a lo dicho hasta aquí, hay que señalar que la situación controvertida en el presente caso no es subsumible en alguna de las causales de nulidad que establece el referido artículo 274 de la Ley Electoral y el artículo 262 que dispone que se debe anteponer la palabra "POR" a la firma del Presidente o Secretario suplente que sustituyere al propietario, no sanciona su incumplimiento con la sanción de nulidad del voto, ya que no se podría sancionar a los ciudadanos que comparecieron a manifestar su voluntad mediante el sufragio, con la anulación del voto por una omisión dolosa o culposa del miembro de la JRV, sobre todo cuando no hayan indicios de irregularidades en la votación o en el escrutinio.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 15, 37, 44, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 1, 2, 6, 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2.2, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 6 último párrafo, 7, 8, 14, 16, 21, 70, 71, 112, 262, 274, 294, 295 de la Ley Electoral de Honduras; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 14 numerales 1), 2), 3), 4), y 16 numerales 1), 2, 4), 6) 12), 50, 51, 56, 57, 58, 59, 65, 66, 68, 71, 74, 75, 76, 77, 78, 79 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Cuatro (04) de junio de dos mil veinticinco (2025)</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>"POR TANTO: Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS, [...]. FALLA: PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por la abogada LOYDA MICHELLE MARTINEZ CERNA, en su condición de apoderada legal del ciudadano MERLON DARINEL PINEDA DIAZ, precandidato alcalde por el Municipio de San Francisco, Departamento de Lempira, por el Movimiento Interno M28 PODER PARA VOS del PARTIDO LIBERTAD Y REFUNDACIÓN (LIBRE), contra la Resolución No. AAEP-155-2025 del Acta número 19-2025, de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). SEGUNDO: REVOCAR parcialmente la Resolución número No. AAEP-155-2025 del Acta Numero 19-2025 de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo No. AAEP-CNE-186-2025. específicamente su numeral SEGUNDO. por el cual DECLARA SIN LUGAR la solicitud de revisión y recuento especial de la Junta Receptora de Votos (JRV) No. 6055, en virtud que la misma no ha sido emitida conforme a derecho por no</p>

observar lo dispuesto en los artículos 7, 294 numeral 2 y 295 de la Ley Electoral de Honduras, asimismo, téngase por válidos y oficiales los resultados del Recuento Jurisdiccional practicado por este Tribunal respecto a la Junta Receptora de Votos número 6055 del Municipio de San Francisco, Departamento de Lempira, por el PARTIDO LIBERTAD Y REFUNDACIÓN (LIBRE). TERCERO: ORDENAR al Consejo Nacional Electoral SUSTITUIR el Acta de Cierre de la Junta Receptora de Votos No. 6055 del 09 de marzo de 2025, por el Acta de Cierre de Junta de Recuento Jurisdiccional No. 6055 del 21 de mayo de 2025, misma que la Secretaría General de este Tribunal deberá remitir certificada junto con la presente sentencia, a fin de que se sume al total de los resultados del Nivel Electivo de Corporación Municipal del Municipio de San Francisco, Departamento de Lempira, en el PARTIDO LIBERTAD Y REFUNDACIÓN (LIBRE) y se incorporen a la sumatoria total de los resultados. CUARTO: ORDENAR al Consejo Nacional Electoral computar los nuevos datos establecidos en el Acta de Recuento Jurisdiccional No. 6055 del Nivel Electivo de Corporación Municipal del Municipio de San Francisco, Departamento de Lempira, en el PARTIDO LIBERTAD Y REFUNDACIÓN (LIBRE). QUINTO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes administrativos contenidos en el Expediente No. AAEP-CNE-186-2025, junto con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.- NOTIFIQUESE Y EJECÚTESE."

**MAGISTRADO
PONENTE:**

Mario Alexis Morazán Aguilera